

*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados sancionan con fuerza de

LEY

ARTÍCULO 1°: Modifíquese en todo su articulado la Ley 14.924 de adhesión a la Ley Nacional 27.350 de "Uso Medicinal de la Planta de Cannabis y sus derivados", la cual quedará redactada de la siguiente manera;

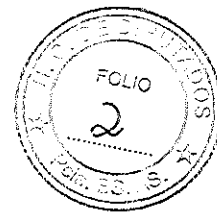
OBJETO

Artículo 1°: Adhiérese la Provincia de Buenos Aires a la Ley Nacional N° 27.350 de "Investigación médica y científica del uso medicinal de la planta de Cannabis y sus derivados".-

Artículo 2°: Es objeto de la presente ley, la promoción del acceso seguro e informado del Cannabis como recurso terapéutico, investigación, uso científico, y demás acciones pertinentes orientadas en este sentido, en el marco de Ley Nacional 27.350.-

DECLARACIÓN

Artículo 3°: Declárese de Interés Público Provincial las acciones tendientes a proteger, promover y mejorar la salud pública de la población



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

mediante la investigación y uso científico de la planta de Cannabis y sus derivados con fines medicinales, paliativos y/o terapéuticos, como así también con fines preventivos en materia de adicciones y consumos problemáticos.-

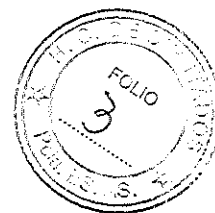
INCORPORACIÓN

Artículo 4°: Incorpórese al Sistema de Salud Pública de la Provincia de Buenos Aires los medicamentos a base de Cannabis medicinal y todas sus formas farmacéuticas derivadas, para el tratamiento de síndromes, trastornos, enfermedades y patologías y cualquier otra condición de salud que se consideren convenientes. Reconociendo la cobertura médico asistencial integral de todos los pacientes que necesiten de estos tratamientos.-

Artículo 5°: El Instituto de Obra Médico Asistencial de la Provincia de Buenos Aires deberá incorporar como prestación obligatoria y brindar a sus afiliados o beneficiarios, la cobertura total e integral de los medicamentos a base de Cannabis medicinal y todas sus formas farmacéuticas.-

Artículo 6°: Invítase a las demás Obras Sociales Provinciales, Nacionales y entidades de medicina prepaga que brinden atención en la provincia a garantizar el acceso a sus afiliados al medicamento paliativo aceite de cannabis, con el alcance previsto por la presente Ley y las disposiciones reglamentarias que en su consecuencia se dicten.-

AUTORIDAD DE APLICACIÓN



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

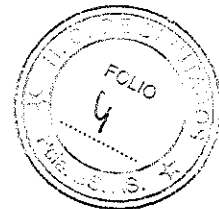
Artículo 7°: El Ministerio de Salud junto al Ministerio de Desarrollo Agrario de la Provincia serán las Autoridades de Aplicación de la presente Ley.

Créase en conjunto en el ámbito de dichas Autoridades el Consejo Consultivo de Cannabis, el mismo dictará su propia reglamentación dentro de los 90 días de constituido.-

CREACIÓN

Artículo 8°: El Ministerio de Salud creará un programa terapéutico especial a los fines de dar cumplimiento a la presente Ley.

- a) Será responsabilidad de los profesionales con título de médico, legalmente autorizados para prescribir medicamentos, recomendar o descartar en cada caso concreto el medicamento paliativo aceite de Cannabis y otros derivados de la planta de cannabis cuya utilización se autorice en el futuro para el tratamiento de las afecciones y patologías indicadas en el artículo precedente y las que en el futuro se determinen.-
- b) Los pacientes deberán acreditar vía certificación médica el acceso al medicamento terapéutico/paliativo aceite de Cannabis y demás derivados de la planta de cannabis que se autoricen en el futuro.-
- c) Los pacientes que accedan al suministro del medicamento paliativo aceite de Cannabis deberán someterse periódicamente a control del médico autorizante para la evaluación y seguimiento de los efectos positivos o negativos en su salud, de conformidad con el procedimiento que establezca la reglamentación de la presente Ley.-



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

d) Se garantizará la protección de confidencialidad de datos personales de los pacientes.-

Artículo 9°: La provisión del aceite de Cannabis será gratuita para los afiliados al Instituto que sean autorizados por la Autoridad de Aplicación en el marco del programa terapéutico especial que establece el Artículo 3° de la presente Ley.-

DESARROLLO Y PROVISIÓN DE MEDICAMENTOS

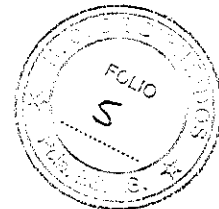
Artículo 10: El Ministerio de Desarrollo Agrario tendrá por objeto llevar a cabo:

a) El cultivo de cannabis y sus derivados con fines científicos, medicinales y/o terapéuticos, en todas sus variedades, así como su producción e industrialización, la instalación y explotación de establecimientos, equipamientos necesarios a tales fines; así como las demás acciones que le sean conexas y/o complementarias, en un todo de conformidad con los requisitos que establece el ordenamiento jurídico argentino.-

b) La adquisición, elaboración, fabricación, transporte, almacenamiento, distribución, comercialización, importación de semillas, plantas, abonos, material vegetal, material fitosanitario, fertilizantes y demás recursos necesarios para la ejecución de las actividades establecidas en el inciso a) del presente Artículo.-

c) La prestación de servicios, la capacitación de personal, la prestación de asistencia técnica, el abastecimiento de equipos e insumos, la compraventa de productos.-

d) Cualquier otra actividad complementaria que resulte necesaria para la consecución del objeto establecido en los incisos precedentes.-



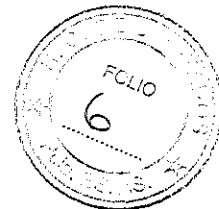
*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Artículo 11°: El Ministerio de Desarrollo Agrario podrá utilizar los procedimientos previstos por la normativa argentina en materia de propiedad intelectual e industrial, marcas y patentes, y explotar por sí, las patentes, marcas, productos y descubrimientos científicos y/o tecnológicos que obtuviese como consecuencia del cultivo.-

Artículo 12°: Deberá garantizar el producto de conformidad con las exigencias legales de calidad, seguridad y eficacia requeridos por la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT) o el organismo que en el futuro la reemplace.-

INVESTIGACIÓN

Artículo 13°: Las autoridades de aplicación promoverán estudios e investigaciones clínicas relacionadas con el uso del Cannabis con fines terapéuticos, con la finalidad de profundizar conocimientos y crear nuevos saberes sobre su uso. Se impulsará la participación de asociaciones civiles que estén relacionadas a la temática, de los Entes Estatales tales como Hospitales Públicos, Universidades Nacionales con sede en la Provincia de Buenos Aires, Centro de Investigaciones Científicas de la Provincia de Buenos Aires, la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT), Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA), para que establezcan pautas y protocolos precisos de investigación. Los estudios e investigaciones vinculados al uso de Cannabis con fines terapéuticos deben ser



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

desarrollados en el marco del mejoramiento de los determinantes de salud, propuestos por la Organización Mundial de la Salud.-

DESARROLLO Y PRODUCCIÓN PÚBLICA DE MEDICAMENTOS

Artículo 14°: El Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires promoverá y estimulará la producción pública de medicamentos a base de Cannabis y formas farmacéuticas derivadas, a través de los laboratorios públicos existentes o a crear a estos fines en el territorio de la Provincia, de conformidad con las leyes nacionales 26.688 y 27.113 y normas complementarias.-

AUTORIZACIÓN PARA CULTIVO PERSONAL

Artículo 15°: En virtud de lo dispuesto en el artículo 5°, inciso a) de la ley 23.737, todo paciente o representante legal, tutor/a o curador/a de paciente que, presentando las patologías incluidas en la presente ley y aquellas que determine la reglamentación y/o las prescriptas por médicos que cuenten con matrícula habilitante, se encuentran habilitados a fin de sembrar, cultivar o guardar Cannabis y sus derivados, en las cantidades que determine el médico tratante y hasta el máximo establecido en la reglamentación. A tal fin, será requisito contar con;

- a) La orden médica, que indique la necesidad de someterse a un tratamiento a base de Cannabis.-
- b) Certificación del Ministerio de Salud que homologue el tratamiento.-
- c) Certificación del Ministerio de Desarrollo Agrario, para casos de siembra y cultivo.-



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

REGISTRO DE CULTIVADORES

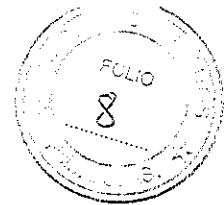
Artículo 16°: Créase, en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires el Registro de Cultivadores de Cannabis medicinal y sus derivados

CAMPAÑAS DE CONCIENTIZACIÓN Y CAPACITACIÓN

Artículo 17°: Las autoridades de aplicación, en coordinación, deben implementar programas de capacitación, concientización y sensibilización en relación a la temática de la presente, dirigida al personal de la administración pública de la Provincia y en especial a los trabajadores del Sistema de Salud Pública.-

CONVENIOS Y AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 18°: Las autoridades de aplicación gestionarán y tramitarán ante el Estado Nacional los convenios que fueran necesarios para garantizar la provisión del Cannabis y otros derivados de la planta de Cannabis que se autoricen en el futuro para uso medicinal y/o terapéutico, en un todo de conformidad con las exigencias legales de calidad, seguridad y eficacia requeridos por la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT) o el organismo que en el futuro la reemplace. Asimismo, gestionarán todas aquellas autorizaciones legales, acciones y medidas tendientes a proteger y mejorar la salud pública y la calidad de vida de la población mediante la investigación científica de la planta de Cannabis y sus derivados para uso medicinal y/o terapéutico, incluyendo convenios de



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

colaboración científico-tecnológica con Universidades Nacionales, CONICET, INTA, entre otros organismos y entidades de la Provincia, nacionales y/o extranjeras que se determine.-

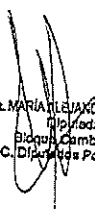
Artículo 19°: Facúltese al Ministerio de Hacienda y Finanzas a efectuar las reasignaciones presupuestarias que sean necesarias para atender las erogaciones que requiera el cumplimiento de la presente Ley.-

Artículo 20°: El Poder Ejecutivo reglamentara la presente Ley, en el plazo de 90 (noventa) días a partir de su publicación.-

Artículo 21°: Invítase a los Municipios a adherir a la presente Ley.-


ARTÍCULO 2°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.-


Prof. Melisa Greco
Diputada Provincial
Juntos por el Cambio

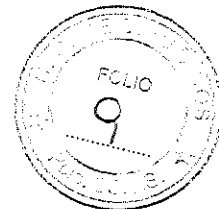

Dra. MARÍA ALEJANDRA LORENZEN
Diputada
Bloque Cambiemos
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.


Dr. EMILIANO GALBIN
Diputado
Bloque Juntos por el Cambio
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.


Rosio Antinori
Diputada Provincial


VALENTIN MIRANDA
Diputado
H.C.D. Provincia Buenos Aires


Anastasia Peralta Ramos
Diputada



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

FUNDAMENTOS

El presente proyecto está inspirado en proyectos del mismo espíritu presentados en las Legislaturas de las Provincias de Jujuy y Santa Fe, busca regular el uso medicinal del cannabis y por lo tanto, su incorporación al Programa Médico Obligatorio vigente, estableciendo la obligatoriedad de una cobertura integral por parte de las obras sociales y la facultad de la autoridad de aplicación de promover el intercambio de estudios e investigaciones con efectores de salud públicos, universidades, laboratorios, etc.-

La utilización del cannabis con fines medicinales es un tema ya instalado en la sociedad argentina, así como, en nuestra Provincia.-

Por primera vez desde 1961, el estado de programación del cannabis dentro del derecho internacional está cambiando. Las recomendaciones científicas de la Organización Mundial de la Salud sobre el valor terapéutico y los daños relacionados con cannabis sativa L., que revocan su prohibición de cannabis medicinal de 1950.-

En este sentido, ha propuesto reprogramar el cannabis dentro del derecho internacional para tener en cuenta la creciente evidencia de las aplicaciones médicas de la droga, revirtiendo su posición mantenida durante los últimos 60 años de que el cannabis no debe utilizarse en la práctica médica legítima.-

Existen reportes de mejoría en casos que habían sido refractarios a terapias convencionales, en especial en lo relacionado con epilepsia refractaria



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

en la población pediátrica, y en menor medida en el tratamiento de dolores crónicos como fibromialgia y otras patologías. Incluso, la Organización Mundial

de la Salud (OMS), órgano de las Naciones Unidas, determinó en noviembre de 2018 que el cannabidiol (CBD), molécula no psicoactiva de la planta cannabis Sativa L, no es una sustancia peligrosa que, por el contrario, cuenta con un alto potencial terapéutico, recomendando a los países miembro de las Naciones Unidas eliminen al cannabis de los listados de drogas peligrosas.-

Estas situaciones motivaron reclamos de familias de personas afectadas, médicos, legisladores y funcionarios para que se permita el acceso de manera legal al tratamiento que encontraron beneficioso.-

Desde 2011 y 2012, e incluso antes, los cultivadores brindaban información sobre las propiedades medicinales y terapéuticas del cannabis y ayudaban a pacientes.-

Así en el año 2016, la ANMAT elaboró un informe mediante el cual se reconocía la utilidad del cannabis para diversas dolencias y, en septiembre de ese año estableció un nuevo régimen de acceso de excepción a medicamentos. Pero un mes después se emitió un comunicado en el cual aclaraba que solamente se autorizaría el ingreso para casos de epilepsia refractaria. No obstante, existen una multiplicidad de enfermedades que pueden ser tratadas a través del uso y aplicación del aceite de Cannabis Medicinal, y no sólo la epilepsia refractaria.-

Aún habiéndose la justicia pronunciado a favor de dicha práctica, la ilegalidad en la que se encuentran quienes recurren a ella los coloca en una situación de desamparo por parte del Estado que, en lugar de garantizar el acceso al medicamento, tipifica penalmente la conducta de pacientes y sus familiares.-



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

En situaciones de extrema gravedad, y donde está en riesgo la salud del paciente este requisito puede considerarse excesivo.-

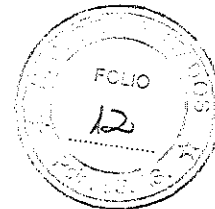
Una vez más se advierte que acentuar la respuesta penal no tiene mayor impacto en los mercados ilícitos y sí tiene un gran impacto en los cultivadores y usuarios.-

De esta forma se criminaliza a actores no conflictivos, muchos de los cuales además demandan no sólo un cambio en la ley penal y su aplicación, sino la regulación de sus actividades por parte del Estado como una forma de contrarrestar los efectos de los mercados ilícitos y sus consecuencias.-

No obstante, es evidente que nos falta dar un paso más, que es la regulación del autocultivo y cultivo solidario que nos permita generar el acceso a toda la sociedad y que es justamente el estado el único capaz de garantizar, acompañar y promover este proceso.-

Con el debate y posterior sanción en nuestro país de la Ley 27.350 (2017) y la adhesión de la Provincia de Buenos Aires Ley 14.924 (2018) quedó demostrada la necesidad de abrir el camino a la investigación científica que de respuesta a las preguntas que surgen en la problemática de salud de nuestro país. Si bien hubo algunos avances en esta área, no quedan dudas que se debe continuar estudiando, investigando y poniendo en práctica todos los avances logrados, generando espacios de formación, capacitación, debate y promoción que garanticen el acceso seguro al cannabis medicinal.-

Sobre esto han hecho hincapié, ya desde 2017 y casi en paralelo con la aprobación en el Senado Nacional de la Ley sobre uso medicinal del cannabis, casas de Altos Estudios como la Universidad Nacional de La Plata, Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires, Universidad Nacional del Sur de Bahía Blanca y Universidad del Noroeste han brindado



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

cátedras libres y/o charlas informativas sobre cannabis medicinal para estudiantes de salud.-

En ese mismo sentido se han manifestado distintos municipios, asociaciones e instituciones que promueven la utilización del cannabis medicinal entre las que podemos destacar: Cannabis Medicinal Argentina (CAMEDA), Cannabis Activa Olavarría, Red de Cannabis y sus usos medicinales del CONICET, la Asociación de Abogados de Tandil, Cannabis Medicinal Bahía Blanca, Cannabis Medicinal Tornquist, Profesionales de la Salud por el Cannabis Terapéutico (PROCANNT), Cannabis Medicinal Tandil, entre otros.-

Por ello, el cannabis medicinal debe constituirse en otra alternativa terapéutica, y de esa manera habrá de regularse como cualquier otro medicamento.-

Claro está que no se aborda en la presente iniciativa el uso recreativo del cannabis. Ello es materia de otro debate que se está dando en el mundo y también en Argentina. Lo que nos moviliza es poder contribuir a la salud de la población.-

Es por los motivos hasta aquí expuestos, que solicito a mis pares acompañen en la presente iniciativa de Ley.-

Dr. EMILIANO BALSINI
Diputado
Bloque Juntos por el Cambio
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.